

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

OFICIO:	No.
RADICADO:	050013110004-2021-00172-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA FERNÁNDEZ CÁRDENAS CC 30.386.905
DEMANDADO:	MARÍA FABIOLA MUÑOZ DE COTÚA CC 32.497.484 CURADORA GENERAL DE DIDIER ADOLFO COTÚA MUÑOZ C.C. 71.783.017
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, ORDENA TRASLADO, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, RESUELVE ESCRITO DEMANDANTE Y ORDENA REMITIR COPIA PROCESO.

ABOGADAS

ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS

Correo: angelicavivianama@hotmail.com

NADIA CATHERINE CASTRILLÓN MEDINA

Correo: asesoriajuridicaccm@gmail.com

Respetadas Abogadas:

Comendidamente y para su cumplimiento les remito copia de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, así como del proceso digitalizado.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No.
RADICADO:	050013110004-2021-00172-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA FERNÁNDEZ CÁRDENAS CC 30.386.905
DEMANDADO:	MARÍA FABIOLA MUÑOZ DE COTÚA CC 32.497.484 CURADORA GENERAL DE DIDIER ADOLFO COTÚA MUÑOZ C.C. 71.783.017
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, ORDENA TRASLADO, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, RESUELVE ESCRITO DEMANDANTE Y ORDENA REMITIR COPIA PROCESO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandada presenta poder, en el cual solicita sea notificada la parte demandada por conducta concluyente, el despacho procederá a dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. y se tendrá por notificada dicha parte por conducta concluyente el día de la notificación por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr el día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 301 del C.G.P., el cual dispone:

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Se recuerda a las partes que, a partir de la notificación de la demanda a la demandada, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a la abogada ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS, con T.P. No. 216.486, para representar a la parte demandada, señora MARÍA FABIOLA MUÑOZ DE COTÚA, Curadora General del señor DIDIER ADOLFO COTÚA MUÑOZ.

Igualmente, del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, abogada NADIA CATHERINE CASTRILLÓN MEDINA, es preciso indicarle que, de haber títulos de depósitos judiciales por concepto del presente proceso, no es posible su entrega hasta tanto no se siga adelante con la ejecución o se lleve a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.; lo anterior una vez transcurra el término de notificación de la parte demandada, igualmente se dispondrá el envío del proceso digitalizado a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señora MARÍA FABIOLA MUÑOZ DE COTÚA, identificada con la CC No. 32.497.484, Curadora General del señor DIDIER ADOLFO COTÚA MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 71.783.017, a partir el día de la notificación del presente auto por estados. Se ordena remitir copia del expediente, así como de la presente providencia al correo electrónico: angelicavivianama@hotmail.com

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las

excepciones de mérito que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS, con T.P. No. 216.486, para representar a la parte demandada, señora MARÍA FABIOLA MUÑOZ DE COTÚA, Curadora General del señor DIDIER ADOLFO COTÚA MUÑOZ, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido; disponiendo remitirle copia del proceso a dicha abogada para los efectos que estime pertinentes, al correo: angelicavivianama@hotmail.com.

CUARTO: INDICAR a la apoderada de la parte demandante, abogada NADIA CATHERINE CASTRILLÓN MEDINA, que su petición relacionada con la entrega de títulos de depósitos judiciales a la demandante, no es procedente, conforme a la manifestado en la parte motiva de la presente providencia; igualmente se dispone el envío del proceso digitalizado a su correo electrónico: asesoriajuridicaccm@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ